

Evidentemente, para el desarrollo de una política de Estado que contemple las anteriores medidas en forma integral y con visión de largo plazo, se requiere de recursos económicos permanentes, que no disminuyan según la aplicación de modelos económicos temporales, o con el cambio de jerarcas de las instituciones del sector.

En tal sentido, la presente Reforma Constitucional pretende dotar de tales recursos desde la Carta Magna, al sector agropecuario, al reconocersele como una actividad estratégica tanto para la seguridad y soberanía alimentaria, como para la estabilidad económica y social del país.

El Ministro Coto apoya y reconoce esta importancia en la siguiente cita:

“La política agropecuaria de la presente administración pretende asignar a la agricultura y al medio rural un carácter estratégico y prioritario en el desarrollo del país, dando la mayor importancia a la participación local con equidad de género y la conservación ambiental como vía para el mejoramiento de la competitividad agropecuaria en el ámbito nacional y regional.

El interés del gobierno es el posicionamiento del Sector Agropecuario, como un sector clave dentro de la agenda política nacional y como una forma de vida que contribuye al desarrollo del medio rural, garantizando la paz social y la conservación de los recursos naturales.”³

En tal sentido, el sector del agro, es un sector con legado histórico, que le heredó a Costa Rica la prosperidad, estabilidad y desarrollo desde los campos, y hoy, constituye un deber patriótico, rescatar el tesoro económico y social que esconden las zonas rurales del país, a través de una visión de estado, que garantice desde la Constitución Política, el gasto público mínimo para su desarrollo.

Por las razones antes expuestas, sometemos a la respetable consideración de las señoras y los señores diputados de esta Asamblea Legislativa, el presente proyecto de Reforma Constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 50 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA

Artículo 1°—Refórmase el artículo 50 para que se lea de la siguiente manera:

“TÍTULO V

Derechos y garantías sociales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.—El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Para promover el desarrollo rural del país, el gasto público destinado al sector agropecuario a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, no será inferior al dos por ciento (2%) anual del producto interno bruto.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La Ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.”

Rige a partir de su publicación.

María Elena Núñez Chaves.—Laura Chinchilla Miranda.—Miguel Huezco Arias.—Álvaro González Alfaro.—M^a Lourdes Ocampo Fernández.—Nury Garita Sánchez.—M^a de los Ángeles Víquez Sáenz.—Paulino Rodríguez Mena.—Luis Gerardo Villanueva Monge.—Bernal Jiménez Monge.—Sigifredo Aiza Campos, Diputados.

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

San José, 3 de diciembre de 2002.—1 vez.—C-61070.—(102153)

N° 15.086

MODIFÍCANSE LOS ARTÍCULOS 107, 134 Y 171
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Asamblea Legislativa:

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo conforman dos de los tres Poderes del Estado, sus miembros son escogidos en elecciones populares cada cuatro años, y ambos poderes lo ejercen en nombre del pueblo. Desde sus cargos como servidores públicos, su responsabilidad es velar por los intereses de todos los costarricenses.

Pretendemos con la presente iniciativa que a largo plazo, es decir, cada veinte años, el pueblo costarricense se ahorre los recursos económicos de por lo menos una campaña electoral, lo que en alguna forma, aliviaría el déficit del Presupuesto Nacional al día de hoy, ya casi inmanejable.

Desde esta óptica, se hace necesario extender el período presidencial y legislativo a cinco años, basados en que el período actual según lo han manifestado varios especialistas en la materia entre ellos Rubén Hernández

Valle, en la Constitución Política de la República de Costa Rica, comentada y anotada, en el artículo 134 manifiesta “El período pareciera corto y sería conveniente extenderlo a cinco años.” (El subrayado no es del original)

Con la ampliación del período constitucional tanto para el Poder Ejecutivo como el Legislativo, garantizamos que el plan de trabajo presidencial, así como los proyectos, iniciativas y metas de los diputados puedan culminarse. El país por supuesto, estaría ahorrando dinero en las campañas electorales, y de seguro, la labor de los Poderes sería más eficiente, lo que va en beneficio de los costarricenses.

Por lo tanto sometemos a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
MODIFÍCANSE LOS ARTÍCULOS 107, 134 y 171,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Artículo 1°—Modifícase el artículo 107 para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 107.—Los diputados durarán en sus cargos cinco años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.”

Artículo 2°—Modifícase el párrafo primero del artículo 134 para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 134.—El período presidencial será de cinco años.

[...]”

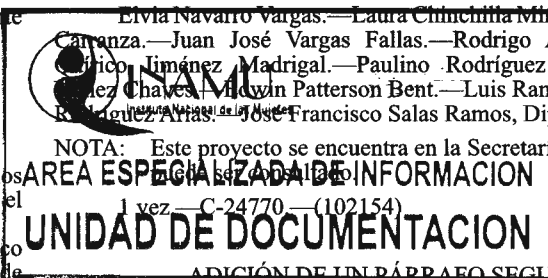
Artículo 3°—Modifícase el párrafo primero del artículo 171 para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 171.—Los regidores municipales serán elegidos por cinco años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente.

[...]”

Artículo 4°—Rige a partir del período constitucional inmediatamente siguiente a la aprobación de esta Ley.

Elvia Navarro Vargas.—Laura Chinchilla Miranda.—Ricardo Toledo Caranza.—Juan José Vargas Fallas.—Rodrigo A. Carazo Zeledón.—Miguel Jiménez Madrigal.—Paulino Rodríguez Mena.—María Elena Núñez Chaves.—Miguelín Patterson Bent.—Luis Ramírez Ramírez.—Emilia Rodríguez Arias.—José Francisco Salas Ramos, Diputados



N° 15.147

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL
ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Asamblea Legislativa:

Los niños, niñas y adolescentes, no sólo son el fundamento del futuro de nuestra Nación, sino, más importante aún, constituyen la realidad de presente que requiere soluciones inmediatas, integrales y contundentes.

La legislación en materia de niñez y adolescencia en nuestro país, ha sido abundante y de larga data, aunque el camino aún está lejos de haber sido recorrido en su totalidad. La preocupación de la sociedad costarricense por la problemática de la niñez y la adolescencia, si bien tiene un saldo negativo aún hoy, se hizo sentir hace muchos años, en pleno apogeo de la república liberal, cuando en 1930 se funda el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), aunque en su génesis era un organismo semipúblico, muy cercano al concepto liberal clásico de la caridad (!).

Posteriormente, en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, el tema tenía una relevancia tal, que los constituyentes incorporaron su preocupación en la misma Constitución Política, según reza en los artículos 51 y, sobre todo, el N° 55 de la Ley Fundamental.

A partir de la cristalización constitucional del deber del Estado por atender el sector niñez y adolescencia de manera especial, el país ha caminado por una legislación diversa que se ha constituido en el andamiaje jurídico básico para el tratamiento de la problemática, sin que ello implique, ni mucho menos, que todo está resuelto.

Además de la Carta Magna, nuestro país ha ratificado un importante instrumento jurídico de carácter internacional, que está directamente relacionado con la protección y la promoción de un desarrollo integral de la niñez y la adolescencia en el país, y que ha marcado la plataforma doctrinal y legal del tema en la agenda de la Nación. Se trata de la Convención de los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1989 y ratificado por Costa Rica en 1990.

Este instrumento jurídico fundamental, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho y establece medidas de protección para los estados firmantes, en un enfoque de resguardo de sus derechos humanos fundamentales. Se definen los derechos de identidad, libertad, acceso a la justicia y a los servicios de bienestar y asistencia social, de tal forma que se reconoce expresamente que este grupo social está compuesto por personas que deben ser tuteladas en razón de su condición especialmente vulnerable, en una perspectiva social y política.

³ Ibidem, páginas 5 y 6.

¹ Patronato Nacional de la Infancia. Memoria anual 2001, PANI, San José, Costa Rica, 2002, p. 5.

Como señala el Informe del III Estado de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica, a propósito de este cambio paradigmático sobre los derechos de los menores, impulsado desde la Convención comentada; "Se plantea entonces un cambio radical en la concepción tradicional de la autonomía de la niñez y adolescencia; es pues obligación del Estado y de la población en general, garantizar los espacios, las oportunidades y las condiciones necesarias para que logren desarrollar todas sus potencialidades. El reconocimiento de los derechos económicos y sociales, garantiza la atención y protección universal y selectiva de sus necesidades, propiciando el acceso a las oportunidades provistas por el desarrollo humano" (2).

A partir de la ratificación del indicado instrumento internacional y ya con las bases doctrinales echadas, el país ha desarrollado un conjunto de leyes que apuntan a configurar el marco legal del sector niñez y adolescencia. Ciertamente, a propósito de que entre la Carta Fundamental y la Convención señalada median 41 años, ello refleja lo reciente del desarrollo legal y doctrinal del problema, amén del ulterior desarrollo jurídico que nuestra sociedad ha experimentado desde 1990 (3).

Por ese motivo y para que dicho desarrollo y la Carta Magna tengan una relación aún más armoniosa, el presente proyecto de ley busca reformar el artículo 55 de la Constitución, con el objeto de incorporar el concepto central de la doctrina que subyace a todo el marco legal del sector niñez y adolescencia, y que se encuentra sintetizado en el artículo tercero, inciso 1), de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual reza "... En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño (4)".

El reconocimiento formal del interés superior del niño en la Constitución Política, permite elevar este principio básico, al plano más alto de nuestro ordenamiento jurídico y, con ello, resguardamos de manera contundente la necesaria protección especial de los derechos de los menores en nuestro país. Se trata en suma, de crear una verdadera garantía de la niñez y la adolescencia, en el plano constitucional.

Por ello, nos permitimos presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 1°—Refórmase el artículo 55 de la Constitución Política, para que en adelante se lea así:

"Artículo 55.—La protección especial de la madre, el padre y el menor, estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

Cualquier medida concerniente a la niñez y la adolescencia, tomada por las entidades públicas o privadas del país, los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, tomará como consideración primordial, el interés superior del niño, la niña o el adolescente."

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo.—Edwin Patterson Bent.—Daisy Quesada Cerón.—Guido Vega Molina.—Juan José Vargas Fallas.—Carmen Lobo Herrera.—Marco Tulio Mora Rivera.—Rocío Ulloa Solano.—José Francisco Salas Ramos.—Emilia María Rodríguez Arias.—Gerardo Vargas Leiva.—María de los Angeles Víquez Sáenz.—Ligia María Zúñiga Clachar.—Mario Calderón Castillo.—Elvia Navarro Vargas.—Rafael Angel Varela Granados, Diputados

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

San José, 3 de marzo del 2003.—1 vez.—C-67670.—(102155).

N° 15.196

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Asamblea Legislativa:

Los principios enunciados en la Proclama de Neutralidad de Costa Rica del ex presidente Luis Alberto Monge Álvarez, el 17 de noviembre de 1983, tienen una gran trascendencia histórica, por ello creemos que deben adquirir rango constitucional, modificando los artículos 1° y 12 de la Constitución Política, con el fin de que en estos artículos se recojan las normas rectoras de nuestra particular neutralidad.

Como es sabido, el artículo primero define nuestro sistema político, por lo que proponemos agregarle el carácter de neutralidad a los principios de democrática, libre e independiente, que califican nuestra República.

² UNICEF y Universidad de Costa Rica. III Estado de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica, UNICEF/UCR, documento en formato CD, San José, Costa Rica, 2002, p. 29.

³ En particular, con las siguientes leyes: Ley de Adopciones (1995), Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (1995), Ley Contra la Violencia Doméstica (1996), Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (1996), Ley de Justicia Penal Juvenil (1996), Código de la Niñez y la Adolescencia (1997), Ley General de Protección a la Madre Adolescente (1997), Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad (1999), Ley de Paternidad Responsable (2001).

⁴ Investigaciones Jurídicas S.A.; Convención sobre los derechos del niño, IJSA, San José, Costa Rica, 1994, p. 10, el subrayado es nuestro.

El artículo 12 convirtió en norma política superior la tradición pacifista costarricense. Al proscribir el ejército como institución permanente, el constituyente sentó las bases de la neutralidad. Un país sin fuerzas armadas no está en condiciones de realizar actos de agresión, ni de inmiscuirse en los conflictos bélicos en que se involucren otras naciones.

Costa Rica debe ser neutral ante las confrontaciones armadas que puedan enfrentar otros estados, manteniendo tan solo el derecho de Costa Rica a organizar fuerzas para la defensa nacional, o para cooperar con los sistemas de seguridad colectiva de que sea parte, al rechazo de la agresión.

Corresponde incluir en el artículo 12 constitucional las características muy particulares, muy costarricenses, que habrán de distinguir la neutralidad permanente, activa y no armada que proclamó nuestro país en un momento histórico determinado.

Como se trata de un instituto de mayor amplitud en el orden ideológico que los otros que contempla el citado artículo 12, consideramos que debe incorporarse como párrafo primero de dicho artículo, de manera que los párrafos actuales le sigan y no le precedan.

Se requiere una reforma constitucional que no permita que el país se involucre en agresiones a los derechos humanos, a la territorialidad y a la independencia de un país. Por lo tanto y con fundamento en las razones expuestas, los suscritos diputados retomamos esta iniciativa de reforma constitucional del ex diputado Villanueva Badilla y la sometemos a consideración de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 1°—Refórmense los artículos 1 y 12 de la Constitución Política, para que en adelante se lean así:

"Artículo 1°—Costa Rica es una República democrática, libre, independiente y neutral."

"Artículo 12.—La neutralidad de la República frente a los conflictos que afecten a otros estados será perpetua, activa y no armada.

Se proscribire el ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público habrá las fuerzas de policía necesarias.

Solo por convenio continental o para la defensa nacional, podrán organizarse fuerzas militares. Estas fuerzas estarán siempre subordinadas al poder civil y sus miembros no podrán deliberar ni hacer manifestaciones en forma individual o colectiva."

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge.—Bernal Jiménez Monge.—Rolando Laclé Castro.—Edgar Mohs Villalta.—José Miguel Corrales Bolaños.—Sigifredo Aiza Campos.—Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—Laura Chinchilla Miranda.—Kyrá De La Rosa Alvarado.—Alvaro González Alfaro.—María Elena Núñez Chaves.—María Lourdes Ocampo Fernández.—Luis Ángel Ramírez Ramírez.—Luis Paulino Rodríguez Mena.—Guido Vega Molina.—María de los Angeles Víquez Sáenz.—Julian Watson Pomear.—Joyce Zürcher Blen.—Nury Garita Sánchez.—Rodrigo Alberto Carazo Zeledón.—Marta Iris Zamora Castillo.—Humberto Arce Salas.—Margarita Penón Góngora.—Epsy Campbell Barr.—Juan José Vargas Fallas.—Elvia Navarro Vargas.—Emilia María Rodríguez Arias.—Ruth Montoya Rojas.—Edwin Patterson Bent.—Daisy Quesada Calderón.—Rafael Angel Varela Granados, Diputados.

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

San José, 21 de abril del 2003.—1 vez.—C-67670.—(102156).

N° 15.390

REFORMA DEL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Asamblea Legislativa:

El ser costarricense es un sentimiento, es una forma de ser, de pensar, de vivir, de respetar, de actuar, de valorar, es una identidad que nace y vive en el individuo desde su misma gestación.

Durante el proceso educativo entiéndase kinder, escuela, colegio; se fomenta y se inculcan los grandes valores de nuestra sociedad, cultivados desde el seno del hogar. Se fortalecen los valores patrios, el civismo la importancia de vivir en paz y de vigorizar nuestra forma de vida democrática.

Quizá por eso el legislador consideró entre otras razones, que al cumplir el ciudadano dieciocho años poseía ya la madurez suficiente para tener criterio y capacidad para emitir el voto.

Nótese que no solo es importante la madurez emocional sino también la madurez cívica, quizá por eso precisamente los costarricenses a lo largo de nuestras vidas, hemos aprendido a respetar a quienes tienen opiniones y posiciones diferentes a las nuestras.

Por esa madurez cívica precisamente, soportamos a los malos gobernantes y pacientemente esperamos nuevas elecciones para sustituirlos; pero ejerciendo nuestra libertad de expresión elevamos nuestras voces vehementemente pero respetuosamente, para criticarlos por sus actuaciones.

Como es del conocimiento de todos los costarricenses, hoy más que nunca los movimientos migratorios en nuestra región son mayoritariamente hacia nuestro país, razón por la cual, consideramos de suma importancia